Practicas Comerciales

POSSE HERRERA RUIZ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8392

Bogotá, D.C., 06 de febrero de 2020

Doctora
**LAURA VALDIVIESO**
Presidente
Comité de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ciudad

MinCIT
1-2020-002643 ANE:00 FOL:3
2020-02-06 03:05:16 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO
E COMERCIO EXTERIOR

**REFERENCIA** Solicitud de prórroga de los comentarios a los Hechos Esenciales

**EXPEDIENTE** SB- 249-01-01

**VERSIÓN PÚBLICA**

Respetada Viceministra,

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.984.338 de la ciudad mencionada y Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **U.S. GRAINS COUNCIL, GROWTH ENERGY y LA RENEWABLE FUELS ASSOCIATION,** tal como consta en el poder que se encuentra en el expediente público, respetuosamente, solicito que la autoridad otorgue un mayor plazo de 10 días hábiles adicionales al término fijado en la Resolución 85 de 2019, para presentar ante el Comité de Prácticas Comerciales los comentarios a los Hechos Esenciales.

**FUNDAMENTOS**

La presente solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. El lunes 2 de febrero de 2019 a las 11:32pm, la Secretaria Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió el documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles, es decir hasta el 17 de febrero de 2020, remitan a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al respecto.



SPC
11-02-2020
3:20 PM

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 8393

Este plazo resulta insuficiente para que las Partes puedan analizar y presentar sus comentarios a la Secretaría Técnica.

II. Lo anterior, ya que para proveer una adecuada respuesta a los Hechos Esenciales sobre afirmaciones que afectan los intereses de mis representadas, los mismos deben ser traducidos de español a inglés. Ante un corto lapso de tiempo, la Autoridad impone una carga desproporcionada para aquellas Partes que no dominan el idioma español y más aun entendiendo que el documento contiene **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (458) páginas.

III. El documento de Hechos Esenciales contiene el análisis de la Autoridad de las pruebas y argumentos presentados a lo largo del procedimiento, y los cálculos derivados de ese análisis. Incluso el documento incluye hallazgos y cálculos completamente nuevos sobre varios puntos claves de esta investigación. Por esta razón es necesario que no sólo los apoderados sino las partes mismas, quienes tienen el conocimiento técnico, puedan analizar y comentar sobre los hallazgos y cálculos de la Autoridad.

IV. Por su parte el artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias señala:

> *Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.* ***Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.***

V. Reiteramos que un periodo tan corto para dar respuesta a los Hechos Esenciales atenta contra el principio rector del procedimiento administrativo de la eficiencia, contenido en el artículo 3 del CPACA. Este principio señala que las autoridades deben procurar porque los procedimientos logren su finalidad, así como evitar obstáculos formales; y en este caso, el hecho de tener que traducir un documento de esta extensión a otro idioma desconociendo que esto toma un tiempo considerable de los diez días, atenta contra este principio.

VI. Las partes estadounidenses, incluidas mis representadas, deben esperar a recibir la traducción al idioma inglés del documento de Hechos Esenciales, que por su volumen a la fecha no han recibido, para poder empezar a analizarlo. Adicionalmente, sus comentarios en inglés también debemos traducirlos para

POSSE HERRERA RUIZ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8394

presentarlos en español a la Autoridad. Esto resulta imposible en un término tan corto.

VII. Por su parte, la prórroga se encuentra en concordancia con los principios de igualdad e imparcialidad, previstos en el artículo 3 del CPACA, debido a que la misma beneficiará a todos los intervinientes.

**SOLICITUD**

Solicito de manera cometida, que de conformidad con la argumentación expuesta, se extienda el término con que cuentan todas las partes interesadas para presentar ante el Comité de Prácticas Comerciales los comentarios a los Hechos Esenciales por parte de los intervinientes, a veinte (20) días hábiles.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones relacionadas con la investigación de la referencia las recibiré en la Carrera 7 No.71-52, Torre A, Oficina 706, de la ciudad de Bogotá D.C.

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**
C.C. 79.984.338 de Bogotá, D.C.
T.P. 138.153 del CSJ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8395

República de Colombia

Libertad y Orden

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 12 FEB. 2020

( 027 )

"Por la cual se prorroga el término para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

## EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que a través de la Resolución 060 del 1 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.915 del 3 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 3 de mayo de 2019 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 006 de 2019.

Que por medio de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 299 de 1995 y ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 de 2019 con imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos, en la forma de un gravamen ad-valorem de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos.

Que por medio de la Resolución 164 del 31 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.036 del 5 de agosto de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el tres (3) de septiembre de 2019 el término para presentar alegatos de conclusión, y hasta el nueve (9) de septiembre del mismo año el plazo para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle el Informe Técnico Final.

Que por medio de la Resolución 202 del 30 de agosto de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.064 del 2 de septiembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 12 de septiembre de 2019 el término para la presentación de alegatos de conclusión, y extendió el plazo con que contaba la Autoridad Investigadora para convocar al Comité de Prácticas Comerciales hasta el 26 de septiembre del mismo año.

Que el apoderado especial del U.S. Grains Council, Growth Energy y la Renewable Fuels Associations, a través del escrito radicado con el número 1-2019-032815 del 18 de noviembre de

2019, solicitó extender a veinte (20) días hábiles el plazo de las partes interesadas para presentar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales. Al momento de presentarse la petición concurrían las siguientes circunstancias: no se había circulado un documento de hechos esenciales; se venia adelantando la evaluación por parte del comité de prácticas comerciales; no era de conocimiento de las partes de la investigación la dimensión, ni los elementos principales del documento de hechos esenciales.

Que la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (en adelante "Fedebiocombustibles") con escrito número 1-2019-033338 del 25 de noviembre de 2019, se opuso a esta solicitud de prórroga argumentando, entre otros, que no se encontraba establecida por la autoridad la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por resultar dilatoria de la actuación administrativa y en consecuencia, perjudicial para la rama de producción nacional.

Que la Autoridad Investigadora atendió la solicitud 1-2019-032815 del 18 de noviembre de 2019 a través del escrito radicado con el número 2-2019-033771 del 4 de diciembre del mismo año, no accediendo a la solicitud presentada por considerarla improcedente en ese momento.

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de correo electrónico del 2 de diciembre de 2019, solicitó la prórroga del término para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales.

Que, de igual manera, Fedebiocombustibles se opuso a esta solicitud de prórroga argumentando, entre otros, que no se encontraba establecida en la norma la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por resultar dilatoria de la actuación administrativa y en consecuencia, perjudicial para la rama de producción nacional.

Que la Autoridad Investigadora dio respuesta al requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos del 2 de diciembre de 2019, por medio del escrito radicado con el número 2-2019-034729 del 13 de diciembre de 2019 no accediendo a la solicitud de Estados Unidos.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la continuación de la sesión 135 del 28 de enero de 2020, cerrada el 29 de enero del mismo año, conforme con lo establecido en el artículo 4° literal f) de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, autorizó el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales, el 3 de febrero de 2020, para que las partes interesadas dentro de un término de diez (10) días hábiles, hasta el 17 de febrero de 2020, presenten sus comentarios al respecto.

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de comunicación enviada por correo electrónico del 6 de febrero de 2020, nuevamente solicitó prorrogar en 10 días hábiles adicionales, hasta el 2 de marzo de 2020, el término para proporcionar comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales. En esta solicitud de prórroga se insistió en la necesidad de una adecuada traducción y se mencionó que los comentarios debían basarse en unos hechos que se habían ampliado significativamente desde la determinación preliminar, así como se indicó que el documento hace hallazgos diferentes sobre áreas claves y programas, en comparación con la etapa preliminar.

Que el Gobierno de los Estados Unidos también señaló que el documento de Hechos Esenciales introduce un escenario con el que ellos no contaban, para solicitar la prórroga del plazo para formular comentarios al documento de Hechos Esenciales. Dicha solicitud de prórroga fue incluida en el expediente de acceso público el mismo 6 de febrero de los corrientes.

Que el apoderado de MUREX LLC por medio del escrito radicado número 1-2020-002752 del 7 de febrero de 2020 también solicitó una prórroga por 20 días hábiles, sustentando su petición en argumentos de orden constitucional y legal sobre el debido proceso, los periodos probatorios mínimos entre otros, así como en lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (en adelante Acuerdo SMC), aprobado por Ley 170 de 1994.

Que a la fecha de expedición de esta resolución, frente a estas solicitudes no se han recibido comentarios adicionales.

**ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA**

Que por medio de la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior señaló que en atención a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, una vez aprobado el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas, para el ejercicio del derecho de defensa, se establece el término de diez (10) días, de manera similar al otorgado para la presentación de los alegatos, según lo refieren los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Que lo anterior debido a que ni la Ley 1437 de 2011, ni el Decreto 299 de 1995, contemplan un término especial para que las partes interesadas en la investigación puedan conocer el documento de Hechos Esenciales y ejercer posteriormente su derecho de defensa respecto al mismo, por lo que procede la Autoridad Investigadora a determinar los lapsos aplicables a la etapas no reguladas, con fundamento en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo previene el artículo 34 de dicha norma, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa consagrado constitucionalmente como un elemento fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Que el término establecido en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019 resulta razonable, en concordancia con las previsiones del procedimiento administrativo general, relativas al ejercicio de la contradicción por los involucrados en una actuación administrativa, como quiera que coincide al mismo lapso otorgado para que se presenten alegatos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 48 de la Ley 1437 de 2011) y al de interposición de los recursos en sede administrativa (artículo 76 *ejúsdem*).

Que en cuanto a la solicitud de prórroga de dicho plazo, la Dirección de Comercio Exterior observa que esta posibilidad no se encuentra contemplada ni en el procedimiento general ni en la regulación específica contenida en el Decreto 299 de 1995 o en la Resolución 085 de 2019, motivo por el cual, en aplicación de lo enunciado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la incorporación de disposiciones de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en la materia.

Que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 previene que los términos establecidos para la realización de actos procedimentales son perentorios e improrrogables, salvo que exista una disposición en contrario.

Que dentro de las normas generales que regulan el procedimiento aplicable en el presente caso, como se dijo antes, no existe una previsión legal del término de traslado del documento de hechos esenciales, por lo que la determinación del mismo en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019, se efectuó en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la misma disposición, al concurrir adecuadamente con los fines de salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa, señalados en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como proporcional a los hechos que le sirven de causa, esto es la aplicación de lo enunciado en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC.

Que de conformidad con lo considerado en la Resolución 085 de 2019, la Dirección de Comercio Exterior según lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995, también cuenta con unas facultades inherentes que le asisten como Autoridad Investigadora que le permiten determinar por medio de resolución motivada, aspectos procedimentales como fijar los plazos para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales.

Que ante la inexistencia de un término legal, el inciso tercero del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 posibilita que el operador administrativo, en este caso de aplicación supletiva de las normas generales del proceso, pueda señalarlo conforme lo estime necesario según las circunstancias, pudiéndolo prorrogar por una (1) sola vez, siempre que concurran dos condiciones, a saber: (a) que la causa invocada sea justa; y (b) que la solicitud se formule antes del vencimiento del término. La segunda causal, antes citada, conlleva una condición implícita y es que el término o plazo al cual se refiere la solicitud de prórroga haya comenzado a correr.

Que en este sentido, procede la valoración de la solicitud de prórroga en tanto la estipulación del plazo se llevó a cabo ante la inexistencia de un término legal o reglamentario específico, en aplicación de lo enunciado en el artículo 117 del Código General del Proceso, conforme a la habilitación estipulada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995.

Que en ese orden expositivo, frente al requerimiento de prórroga del Gobierno de los Estados Unidos, se deben tener en cuenta las condiciones antes formuladas, en el sentido de justa causa y oportunidad de la solicitud, para lo cual se tiene que en atención a las particularidades del documento de hechos esenciales, específicamente en cuanto a los razonamientos en los cuales se basa, así como los programas de subsidios finalmente considerados, y teniendo como referente el principio del debido proceso, según el cual debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción (Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 1) y el principio de eficacia de los procedimientos administrativos, acorde con el cual debe lograrse el cumplimiento de la finalidad de las actuaciones por lo que podrán removerse oficiosamente los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto del trámite administrativo (*ejúsdem*, numeral 11), se entienden cumplidos los anteriores requisitos.

Que el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, aplicado a las circunstancias específicas de este caso, refiere a la obligación de las autoridades, antes de formular la determinación definitiva, de facilitar a las partes "los hechos esenciales" que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Que a su vez la doctrina de la OMC ha interpretado el concepto de suficiencia presente en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, en el sentido que el mismo no implica ningún marco de tiempo particular[1], en cambio sí sugiere que el término otorgado debe ser adecuado para que las partes defiendan sus intereses. La suficiencia del tiempo que las autoridades investigadoras otorgan a las partes para comentar sobre la divulgación debe evaluarse caso por caso considerando, entre otras cosas, la naturaleza y la complejidad de los problemas a los que las partes deben responder para defender sus intereses[2].

Que si bien, como se explicó antes, el término otorgado en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019 resultaba razonable, no obstante, conforme a lo expuesto, concurren circunstancias que justifican el otorgamiento de una prórroga, por lo que se considera que la misma procede, por una sola vez, y por un mismo lapso al inicialmente concedido, contado a partir de la culminación del primero. El término otorgado es por un lapso igual al inicialmente concedido, y no uno menor o mayor, como lo solicita una de las partes, en tanto no existe un término fijado legalmente, sino que el mismo ha sido establecido por resolución conforme al CPACA, en virtud de lo cual la referencia concordante con este asunto puede tomarse de la descrita en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, incorporado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, según el cual la prórroga oportunamente solicitada podrá otorgarse por un término igual al inicialmente otorgado.

---

[1] Artículo 12. 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, interpretado con relación a la cláusula idéntica presente en el Artículo 6.9 del Acuerdo Anti Dumping (Informe del Grupo Especial, China — Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, WT/DS414/R, modificado por el Organo de Apelaciones, WT/DS414/AB/R, y adoptado el 20 de noviembre de 2012, Para. 7651). Esta aproximación en paralelo a la interpretación de los artículos 12.8 del ASCM y 6.9 del ADP, también ha sido defendida por la bibliografía especializada (Max Planck Commentaries on World Trade Law. M Nihoff publishers (2008), p. 581)

2 Informe del Grupo Especial, Ucrania — Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio, WT/DS493/R, modificado por el Órgano de Apelación WT/DS493/AB/R, adoptado el 30 de Septiembre de 2019. Para 7.251

Que esta medida es proporcional, en tanto resulta adecuada con los fines que el procedimiento administrativo general, así como el artículo 12.8 del Acuerdo SMC contemplan en materia del ejercicio del derecho de defensa, al igual que se torna necesaria habida consideración de las circunstancias mencionadas por las partes interesadas, ante el próximo vencimiento del plazo inicialmente señalado.

Que en cuanto al segundo requisito establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, se tienen que la solicitud de prórroga fue radicada el 6 de febrero del año en curso, es decir, siete (7) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo fijado en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019.

Que, si bien es cierto, el 2 de diciembre de 2019 se había presentado una solicitud con la misma finalidad, aludiendo como razón de la prórroga la dificultad de traducción del documento de hechos esenciales, debido a su magnitud, conforme se contestó a través de los oficios Nos. 2-2019-033771 y 2-2019-034729 del 4 y 13 de diciembre de ese año respectivamente, la determinación de los factores que afectaran la suficiencia del término otorgado no se encontraron procedentes, y no podían llevarse a cabo en abstracto, habida consideración que a esa fecha no se había comunicado el documento correspondiente, ni se conocía su dimensión específica. Adicionalmente, la solicitud fue presentada por fuera de la oportunidad procedimental correspondiente, y en ese momento no se encontraron justificadas las razones para acceder a las prórrogas solicitadas, tal como se soportó razonablemente en los oficios antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1°**. Prorrogar en diez (10) días, hasta el 2 de marzo de 2020, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para realizar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019 a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2°**. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

**Artículo 3°**. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4°**. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los, 12 FEB. 2020

**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Mauricio Salcedo/Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8400

**De:** Hader Andres Gonzalez Mosquera - Cont
**Enviado el:** jueves, 13 de febrero de 2020 10:51 a. m.
**Para:** Juan David Barbosa <juan.barbosa@phrlegal.com>; Juan David López <juan.lopez@phrlegal.com>; mcastiblanco@ibarra.legal; contabilidad@fedebiocombustibles.com; infoterpel@terpel.com; corpropaz@gmail.com; diana.bernal@combios.com.co; rsaldana@murexltd.com; info@benzinellc.com; sales@oxxe1.com; oxxe@oxxe1.com; contabilidad@oxxe1.com; rosmery.alvarez@oxxe1.com
**CC:** Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Nelly Alvarado Piramanrique <nalvarado@mincit.gov.co>; Anwarelmufty Cárdenas <acardenas@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>
**Asunto:** Resolución 027 de 2020 - Prórroga del término para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales

Respetados señores:

De manera atenta, me permito informarles que por medio de la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó en diez (10) días los términos con que cuentan todas las partes interesadas para presentar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019.

La Resolución 027 del 12 de febrero de 2020 se adjunta al presente correo electrónico y podrá ser consultada en la URL:

http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigaciones-por-subvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol

Cordialmente,

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**
**Subdirectora de Prácticas Comerciales**
**Dirección de Comercio Exterior**
**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**
**efernandez@mincit.gov.co**
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. **2225**
**Bogotá, Colombia**
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.*
*Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8401

**De:** Hader Andres Gonzalez Mosquera - Cont
**Enviado el:** jueves, 13 de febrero de 2020 3:37 p. m.
**Para:** Loke, Yue Heng EOP/USTR <YueHeng.Loke@ustr.eop.gov>; ShepherdLW@state.gov; benjamin.rau@fas.usda.gov; moises.huerta@fas.usda.gov
**CC:** Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>
**Asunto:** Prórroga para comentarios al documento de Hechos Esenciales - Resolución 027 del 12 de febrero de 2020

Respetado señor Loke:

De manera atenta, me permito adjuntar la respuesta a su solicitud de prórroga para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales, presentada a través de correo electrónico del 6 de febrero de 2020. A su vez, le informo que por medio de la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó en diez (10) días los términos con que cuentan todas las partes interesadas para presentar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019.

La Resolución 027 del 12 de febrero de 2020 se adjunta al presente correo electrónico y podrá ser consultada en la URL:

http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigaciones-por-subvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol

Cordialmente,

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**
**Subdirectora de Prácticas Comerciales**
**Dirección de Comercio Exterior**
**Ministerio de Comercio Industria y Turismo**
**efernandez@mincit.gov.co**
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. **2225**
**Bogotá, Colombia**
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.*
*Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8402

El progreso es de todos | Mincomercio

Radicado No. 2-2020-003076
2020-02-13 02:41:27 p. m.

Radicado relacionada No.

SPC

Bogotá D.C, 13 de febrero de 2020

Señor
YUE HENG LOKE
Assistant General Counsel
Embajada de los Estados Unidos en Colombia
yueheng.loke@ustr.eop.gov

Asunto : Prórroga del término para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019

Respetado señor Loke:

De manera atenta, en respuesta a su solicitud presentada a través de correo electrónico del 6 de febrero de 2020, le informo que por medio de la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó en diez (10) días, es decir, hasta el 2 de marzo de 2020, el término para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

Me permito expresar mi agradecimiento por la atención a la presente.

Cordialmente,

Director de Comercio Exterior

**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**
**DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**
**DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

CopiaInt: LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:
Benjamin Rau

xzC7 YWc6 tn87 96Wu NnVN yndM xsM=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
**www.mincit.gov.co**

GD-FM-009.v20

Fecha firma: 13/02/2020 14:39:15 GMT-05:00
AC: AC SUB CERTICAMARA

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Folio No. 8403

Radicado No. 2-2020-003076
2020-02-13 02:41:27 p. m.

Sheperdlw@state.gov

Moises Huerta

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: Resolución 027 del 12 de febrero de 2020.pdf

Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT
Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

xzC7 YWc6 tn87 96Wu NnVN yndM xsM=

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Norma Pública:
Folio No. 8404

IBARRA
ABOGADOS

MinCIT
1-2020-000242 ANE: FOL:1
2020-01-08 10:56:25 AM
TRA:DERECHO DE PETICION
SUBDIRECCION DE PRACTICAS CO
ERCIALES

Doctora
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**
Subdirectora de Prácticas Comerciales
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO:** Ejercicio del derecho de petición. Investigación para la aplicación de derechos compensatorios - Importaciones de alcohol carburante (etanol) originario de los Estados Unidos de América - partida arancelaria 2207.20.00.00. Expediente SB-249-01-01.

**GABRIEL IBARRA PARDO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **Federación Nacional de biocombustibles de Colombia** (en adelante "FEDEBIOCOMBUSTIBLES"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente le solicito me sea informado si el Comité de Prácticas Comerciales se reunió para conceptuar sobre los resultados del Informe Técnico Final en el marco de la investigación de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi dirección electrónica: mcastiblanco@ibarra.legal o en la Calle 98 No. 9 A - 45 Oficina 309, Edificio AB Proyectos en la ciudad de Bogotá.

De la Señora Subdirectora de Prácticas Comerciales atentamente,

**GABRIEL IBARRA PARDO**
C.C. 181.441 de Suba.
T.P. No. 36.691 del C. S. de la J.



SPC
14.

El progreso es de todos | Mincomercio

Radicado No. 2-2020-000888
2020-01-21 08:32:13 a. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-000242

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8405

SPC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2020

Doctor
GABRIEL IBARRA PARDO
Apoderado Especial FEBIOCOMUSTIBLES
IBARRA ABOGADOS
mcastiblanco@ibarra.legal

Asunto : Su Derecho de petición sobre la investigación para la aplicación de derechos compensatorios- Importaciones de alcohol carburante (etanol) originario de Estados Unidos de América- subpartida arancelaria 2207.20.00.00. Expediente SB-249-01-01.

Me refiero a la solicitud del asunto, mediante el cual requiere información respecto de la realización del Comité de Prácticas Comerciales para conceptuar sobre los resultados del Informe Técnico Final dentro de la investigación en referencia.

Al respecto, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de conceptuar sobre el Informe Técnico Final se ha reunido en varias oportunidades, así: Sesión 133 del 2 de octubre de 2019, en la misma se solicitó información adicional sobre los resultados del Informe Técnico Final que posteriormente fue revisada en la Sesión 135 realizada el 3 y 16 de diciembre de 2019, la cual fue suspendida y convocada para el 20 de diciembre de 2019, sin embargo, en esta última fecha no se pudo realizar debido a que no se completó el quorum reglamentario.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
**www.mincit.gov.co**

GD-FM-009.v20

63Ef P4oc RUqw c+jp VqtQ xFTw VVA=
Fecha firma: 21/01/2020 8:29:03 GMT-05:00
AC: AC SUB CERTICAMARA

Radicado No. 2-2020-000888
2020-01-21 08:32:13 a. m.

2

Revisó: STEFANY MARIAN LANAO PEÑA

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8406

63Ef P4oc RUqw c+jp VqtQ xFTw VVA=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
**www.mincit.gov.co**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8407

**De:** Eloisa Fernandez
**Enviado el:** miércoles, 19 de febrero de 2020 10:46
**Para:** Juan David Barbosa <juan.barbosa@phrlegal.com>
**CC:** Natalia Monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>
**Asunto:** RE: Urgente - Confidencialidad SB- 249-01-01 Solicitud retiro inmediato de versión publica de hechos esenciales
**Importancia:** Alta

Dr. Barbosa: Acuso recibo de su correo y documento adjunto. Vamos a revisar el tema para darle respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

El progreso es de todos Mincomercio
**Eloisa Fernandez de Deluque**
**efernandez@mincit.gov.co**
**Subdirectora de Prácticas Comerciales**
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. 2225
**Bogotá, Colombia**
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.*
*Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

**De:** Juan David Barbosa [mailto:juan.barbosa@phrlegal.com]
**Enviado el:** miércoles, 19 de febrero de 2020 10:02
**Para:** Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>
**CC:** Natalia Monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>
**Asunto:** Urgente - Confidencialidad SB- 249-01-01 Solicitud retiro inmediato de versión publica de hechos esenciales

Estimada Doctor Eloisa,

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.984.338 de la ciudad mencionada y Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MUREX LLC** de conformidad con el poder que se encuentra en el

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8408

expediente público, adjunto comunicación en la que solicitó el retiro inmediato de versión publica de hechos esenciales por violación a la confidencialidad.

Copia de esta comunicación en versión pública y confidencial.

Finalmente, se solicita que con el objetivo de mitigar cualquier daño mayor toda esta información sea manejada con estricta confidencialidad y con la urgencia que este tema amerita.

Quedamos atentos de una respuesta.

Un cordial saludo,

**Juan David Barbosa**

**Socio / Partner**

POSSE
HERRERA
RUIZ

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia/ T.: +571 3257264
juan.barbosa@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS AND PARTNERS
Law firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018
Client service excelence 2014, 2017
RANKED BY LEADERS LEAGUE 2018
IFLR AMERICAS AWARDS 2018
IFLR 500

*Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.*
*This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.*

El progreso es de todos | Mincomercio

Radicado No. 2-2020-003598
2020-02-20 09:22:10 a. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-002762

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8409

SPC

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2020

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Apoderado Especial
MUREX LLC.
juan.barbosa@phrlegal.com

Asunto : Respuesta a solicitud 1-2020-002762 del 7 de febrero de 2020

Respetado doctor Barbosa:

Por medio del escrito del asunto, usted solicitó otorgar un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al término fijado en la Resolución 085 de 2019 para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

La anterior solicitud la sustentó, entre otras cosas, en que el plazo inicial hasta el 17 de febrero de 2020 resultaba insuficiente para presentar comentarios, y en que dicho término atentaba contra el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y contra el principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, cuestionó que el término requerido por el artículo 12.8 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (En adelante Acuerdo SMC) se hubiera establecido de conformidad con los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por hacer referencia a la etapa de traslado de las pruebas para presentar alegatos y no al plazo para formular comentarios al documento de Hechos Esenciales, así como sostuvo que era necesario contar con más días para traducir el mencionado documento de Hechos Esenciales y sus respectivos comentarios.

En su petición, también realizó algunas observaciones como el rechazo de realizar un cálculo de un margen individual para Murex LLC., sobre las cuales la Subdirección de Prácticas Comerciales advierte que se pronunciará en la etapa procesal correspondiente y no en la presente respuesta, por considerar que no sustentan la solicitud de la prórroga que nos ocupa, sino que podrían ser propias de los comentarios al documento de Hechos Esenciales que podrá aportar con posterioridad.

En este contexto, para dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que por medio de la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó en diez (10) días, hasta el 2 de

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 8410



marzo de 2020, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para realizar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 de 2019.

A través de la Resolución 027 de 2020 en mención, se hizo referencia a las observaciones presentadas en la petición del asunto como el cuestionamiento a establecer los diez (10) días para realizar comentarios según lo dispuesto en los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011, tema que fue abordado por la Autoridad Investigadora de la siguiente manera:

> "Que lo anterior debido a que ni la Ley 1437 de 2011, ni el Decreto 299 de 1995, contemplan un término especial para que las partes interesadas en la investigación puedan conocer el documento de Hechos Esenciales y ejercer posteriormente su derecho de defensa respecto al mismo, por lo que procede la Autoridad Investigadora a determinar los lapsos aplicables a la etapas no reguladas, con fundamento en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo previene el artículo 34 de dicha norma, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa consagrado constitucionalmente como un elemento fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
>
> Que el término establecido en la Resolución 085 de 3 de mayo de 2019 resulta razonable, en concordancia con las previsiones del procedimiento administrativo general, relativas al ejercicio de la contradicción por los involucrados en una actuación administrativa, como quiera que coincide al mismo lapso otorgado para que se presenten alegatos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 48 de la Ley 1437 de 2011) y al de interposición de los recursos en sede administrativa (artículo 76 ejúsdem)".

De conformidad con lo expuesto, se considera que el término inicialmente establecido en la Resolución 085 de 2019 para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales resultaba razonable, y buscaba precisamente proteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, que la Autoridad Investigadora haya decidido prorrogar el plazo solicitado no significa que el primer término no atendiera los principios constitucionales, sino que busca extender la garantía brindada desde un principio a las partes interesadas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como demuestra el cumplimiento del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la necesidad de traducir el documento y sus respectivos comentarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la Autoridad Investigadora se remite a la respuesta brindada través del escrito radicado con el número 2-2019-033771 del 4 de diciembre de 2019, con el cual se le informó en su calidad de apoderado especial del U.S. Grains Council, Growth Energy y la Renewable Fuels Associations, "que era ampliamente conocido por las partes interesadas que según lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política de Colombia y 104 del Código General del Proceso, el idioma oficial de Colombia es el

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8411

Radicado No. 2-2020-003598
2020-02-20 09:22:10 a. m.

castellano y el mismo deberá emplearse en los procesos que se adelantan en el territorio nacional".

Hechas las anteriores precisiones, resulta oportuno mencionar que la prórroga para realizar comentarios al documento de Hechos Esenciales fue concedida por medio de la Resolución 027 de 2020, una vez estudiada su procedencia según las disposiciones del Acuerdo SMC, el Decreto 299 de 1995, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, debido a que en esta oportunidad si concurrieron circunstancias que justificaban extender el plazo, tal como se puede observar en la mencionada resolución que se adjunta a la presente.

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:
Juan David López

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: Resolución 027 del 12 de febrero de 2020.pdf

Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8412

Radicado No. 2-2020-003597
2020-02-20 09:19:10 a. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-002643

SPC

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2020

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Apoderado Especial
U.S. GRAINS COUNCIL, GROWTH ENERGY y la RENEWABLE FUELS ASSOCIATION
juan.barbosa@phrlegal.com

Asunto : Respuesta a solicitud 1-2020-002643 del 6 de febrero de 2020

Respetado doctor Barbosa:

Por medio del escrito del asunto, usted solicitó otorgar un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al término fijado en la Resolución 085 de 2019, para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

La anterior solicitud la sustentó, entre otras cosas, en que el plazo inicial hasta el 17 de febrero de 2020 resultaba insuficiente para traducir el documento de Hechos Esenciales y sus respectivos comentarios, y en consecuencia, atenta contra el principio de la eficiencia por desconocer que la traducción de un documento tan extenso requiere de un tiempo considerable.

De igual manera, sostuvo que el documento incluye hallazgos y cálculos completamente nuevos sobre los que deberán pronunciarse los apoderados y las partes mismas, así como concluyó que conceder la prórroga se encuentra en concordancia con los principios de igualdad e imparcialidad previstos en el artículo 3 del CPACA, debido a que beneficiaría a todos los intervinientes.

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que por medio de la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó en diez (10) días, hasta el 2 de marzo de 2020, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para realizar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante la Resolución 006 de 2019.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la necesidad de traducir el documento y sus respectivos comentarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la Autoridad Investigadora se remite a la respuesta brindada través del escrito radicado con el número 2-2019-033771 del 4 de diciembre de 2019, con el cual se le informó en su calidad de apoderado especial del U.S. Grains Council, Growth Energy y la Renewable Fuels Associations, lo siguiente:

"Ahora bien, sobre la necesidad de traducir el documento en español al idioma inglés "para estudiar a fondo los Hechos Esenciales" y a su vez presentar los respectivos comentarios en español, resulta oportuno mencionar que era ampliamente conocido por las partes interesadas que según lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política de Colombia y 104 del Código General del Proceso, el idioma oficial de Colombia es el castellano y el mismo deberá emplearse en los procesos que se adelantan en el territorio nacional.

Dicha disposición legal parece haber sido comprendida por las diferentes partes interesadas, quienes han intervenido en el desarrollo de la investigación en castellano como idioma oficial, tal como lo demuestran etapas como los alegatos de conclusión en las que la participación fue en el mismo lenguaje que el de la Autoridad Investigadora".

En línea con lo anterior, si bien es cierto la necesidad de la traducción no resultó ser una circunstancia que ameritara la prórroga de los términos para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales, según se indicó en su momento, en la Resolución 027 de 2020, después de estudiar la procedencia de la ampliación del lapso solicitado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC, el Decreto 299 de 1995, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, se consideró que en esta oportunidad si concurrieron circunstancias que justificaban extender el plazo, tal como se puede observar en la mencionada resolución que se adjunta a la presente.

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:
Juan David López

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: Resolución 027 del 12 de febrero de 2020.pdf

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8414



Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT

POSSE HERRERA RUIZ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8415

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2020

Doctor
**LUIS FERNANDO FUENTES**
Director de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ciudad

MinCIT
1-2020-003738 ANE: FOL:4
2020-02-19 03:12:15 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERI
R

Doctora
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ciudad

**REFERENCIA:** Solicitud retiro inmediato de versión publica de hechos esenciales por violación a la confidencialiedad
**EXPEDIENTE:** SB- 249-01-01

**VERSIÓN PÚBLICA**

Estimado Doctor Fuentes,

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.984.338 de la ciudad mencionada y Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MUREX LLC** de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente público, manifiesto con grave preocupación que hemos encontrado que el documento de los Hechos Esenciales contiene vulneraciones a la confidencialidad de la información aportada por **MUREX LLC.**

El propio Decreto 299 de 1995 en su artículo 43 establece que existe una reserva de los documentos confidenciales. Asimismo, esta norma dispone que "(...) *corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.*" Esto se ve además expresamente

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8416

consagrado por el propio Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que establece que:

> *12.4 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de- la parte que la haya facilitado.42*

En el marco de la publicación de los Hechos Esenciales, la Autoridad incluyó en la versión pública información que fue solicitada expresamente como confidencial por mi representada, vulnerando así el derecho de esta y generando potencialmente grave perjuicios.

En primer lugar, [

]

En segundo lugar, [

]

En la página [ ] del Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad, [

]:

POSSE
HERRERA
RUIZ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 8417

[

]

Si bien la autoridad [

] Lo anterior, no contó con ningún aviso previo ni solicitud de autorización a la parte que había solicitado la confidencialidad de la misma.

En este sentido, ni la Dirección de Comercio Exterior ni la Subdirección de Prácticas Comerciales han garantizado las medidas de seguridad razonables para evitar la divulgación, fuga o uso no autorizado de Información Confidencial como aparece en la página web al día de hoy en el Informe de Hechos Esenciales.

En ningún momento mi cliente a recibido por parte de la Autoridad solicitud que dicha información sea revelada y en ningún momento ha dado autorización expresa para hacerla pública.

Por esta razón como primera medida agradecemos se nos informe tan pronto ocurra el retiro inmediato de esta información de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al correo de notificación, indicándosenos el momento en que esto ocurra. Esto con el objetivo de informar a nuestro cliente quien procederá a analizar tanto el potencial daño emergente como lucro cesante que esto puede generar en su negocio.

Es preciso indicar que ya hemos puesto en consideración de los otros abogados en Estados Unidos de nuestro cliente el hecho y que estos decidirán como comunicárselo a las autoridades competentes en Estados Unidos, ya que esto se constituye en un grave incumplimiento contra el Artículo 12 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

POSSE
HERRERA
RUIZ

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8418

Finalmente, se solicita que con el objetivo de mitigar cualquier daño mayor toda esta información sea manejada con estricta confidencialidad y con la urgencia que este tema amerita.

Quedamos atentos de una respuesta.

Un cordial saludo,

**Juan David Barbosa**
C.C 79.984.338
**T.P. 138.153 del C.S.J**

El progreso es de todos | Mincomercio

Radicado No. 2-2020-002727
2020-02-10 06:43:56 p. m.

Radicado relacionada No.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8419

SPC

Bogotá D.C, 10 de febrero de 2020

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Apoderado Especial
Murex LLC. - Asociación Colombiana de Petróleos
juan.barbosa@phrlegal.com

Asunto : Respuesta a derecho de petición del 6 de febrero de 2020

Respetado doctor Barbosa:

Por medio de correo electrónico del 6 de febrero de 2020, solicitó copia del concepto radicado con el número 14-69426-2-0 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y de la base de datos DIAN, relacionados en las páginas 452 - 453 y 387, respectivamente, del documento de Hechos Esenciales que corresponde a la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

En respuesta a su petición, resulta pertinente aclarar que el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, que es de acceso público y se puede encontrar en la URL http://anteriorportal.sic.gov.co/sites/default/files/14-69426.pdf, es un documento que fue citado por el peticionario tanto en su solicitud de la investigación (folio 103 del Tomo 1 público) como en sus alegatos de conclusión (folios 7886 - 7887 del Tomo 38 público).

Lo anterior significa, que la Autoridad Investigadora mencionó el concepto de la Superintendencia en las páginas 452 y 453 del documento de Hechos Esenciales, para evidenciar un argumento que presentó el peticionario sobre el incremento de las importaciones de los Estados Unidos, sin que dicha mención comprometa o refleje una opinión propia de la Autoridad.

En este orden de ideas, me permito adjuntar a la presente las copias solicitadas de la base de datos DIAN y del concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio .

Cordialmente,

4mmi sFlr Zvaj 4L2J Et5z gpl0 258=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
**www.mincit.gov.co**



Fecha firma: 10/02/2020 18:41:36 GMT-05:00
AC: AC SUB CERTICAMARA

Radicado No. 2-2020-002727
2020-02-10 06:43:56 p. m.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8420

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: Concepto de la SIC 14-69426 del 14 abril de 2014.pdf
Base de Datos DIAN 2017 etanol.xlsx

Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT

4mmi sFlr Zvaj 4L2J Et5z gpl0 258=

Radicado No. 2-2020-004503
2020-02-28 06:35:05 p. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-003738

SPC

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8421

Bogotá D.C, 28 de febrero de 2020

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Apoderado Especial
MUREX LLC.
juan.barbosa@phrlegal.com

Asunto :Respuesta a escrito 1-2020-003738 del 19 de febrero de 2020

Respetado doctor Barbosa:

Por medio del escrito del asunto, solicitó retirar del expediente de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América, información incluida por la Autoridad Investigadora en la versión pública del documento de Hechos Esenciales que su representada había solicitado expresamente como confidencial, con lo que se habrían vulnerado los derechos de esta y se generaría potencialmente graves perjuicios.

Al respecto, antes de estudiar la confidencialidad de la información reclamada, y decidir así sobre la procedencia de su solicitud, resulta pertinente analizar la totalidad de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 299 de 1995, así como lo establecido en los artículos 12.4, 12.4.1 y 12.4.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (En adelante Acuerdo SMC), de la siguiente manera:

> **Decreto 299 de 1995, artículo 43:** "*Reserva de documentos confidenciales*. El Incomex al iniciar la actuación hará cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos recibirán tratamiento confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.
>
> Quienes aporten documentos confidenciales deberán enviar resúmenes no confidenciales de ellos. Si el Incomex considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, solicitará a quien los aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, en escrito dirigido al Incomex.
>
> El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

**Parágrafo.**Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes no confidenciales correspondientes, o no se levante la confidencialidad cuando el Incomex lo solicite, o no se expresen las razones por las cuales el aportante se abstiene de hacerlo, o cuando éstas no estén debidamente justificadas, se podrá no tomar en cuenta, dentro de la investigación, la documentación aportada como confidencial". (Subrayado por fuera de texto original).

**Acuerdo SMC, artículo 12.4:** "Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

**12.4.1** Las autoridades exigirán a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma.Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

**12.4.2** Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta". (Subrayado por fuera de texto original).

De conformidad con los artículos transcritos del Decreto 299 de 1995 y del Acuerdo SMC, se encuentra que si bien es cierto le corresponde a la Autoridad Investigadora garantizar la reserva de los documentos que llegue a conocer en el curso del procedimiento, las partes interesadas también tienen el deber de indicar cuáles son los documentos que cuentan con un carácter confidencial, brindar una justificación suficiente al respecto, y además, enviar los resúmenes no confidenciales de los mismos.

Para el caso en concreto, Murex LLC. solicitó mantener la confidencialidad de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta lo anterior se hace un listado de la información confidencial y reservada que sólo podrá ser conocida por la autoridad competente:

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

| INFORMACIÓN | PUNTO DEL CUESTIONARIO Y ANEXOS | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| (…) | (…) | (…) |
| Factura comercial | Anexo 2 | Información financiera no revelada a terceros. |

"

Adicionalmente, los documentos aportados en la versión pública con los correos electrónicos que contenía la mencionada por MUREX LLC. como información financiera, contenían la marca de agua "CONFIDENCIAL" sin ninguna otra información adicional.

De esta manera, si se observa la solicitud de confidencialidad que MUREX LLC. presentó en su respuesta a cuestionarios frente a lo dispuesta en la norma sobre la materia, se encuentra que no sería cierto que se haya incluido en la versión pública "información que fue solicitada expresamente como confidencial", debido a las razones que se expondrán enseguida.

La Autoridad Investigadora si ocultó la información financiera que contenían los correos electrónicos aportados como anexo 2, relacionada con los pagos autorizados a la planta de "Badger State Ethanol", tal como se puede verificar al inicio de la página 370 de la versión pública del documento de Hechos Esenciales, en la que los datos sobre los pagos fueron reemplazados por unos asteriscos.

Prueba de no tener ningún inconveniente con la reserva de dicha información, es que el cuestionamiento de MUREX LLC. no recae en la misma sino en la revelación del nombre de la planta "Badger State Ethanol", lo que lleva al examen de dos aspectos, el primero, es si en Colombia el nombre de una sociedad comercial, establecimiento de comercio o sucursal deben ser confidenciales, y el segundo, si la relación entre las referidas compañías originada en los pagos que la una le debe a la otra, constituye una información que debe tomarse como confidencial.

Para resolver el primer tema, resulta oportuno resaltar como el artículo 26 del Código de Comercio dispone que el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, y además, subrayar que el mismo artículo establece que dicho registro es carácter público. Así mismo, es válido tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 del artículo 28 del mismo Código, deben inscribirse en el registro mercantil la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, así como la constitución de sociedades comerciales.

Lo anterior, para concluir que la información sobre el nombre de una empresa no debe mantenerse como confidencial, pues carecería de sentido el hecho de inscribir en un registro público la constitución de una sociedad comercial con su respectiva denominación, razón social o con el nombre de sus establecimientos de comercio, y adicionalmente brindar la posibilidad a

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

cualquier persona de probar dicha inscripción por medio de un certificado de existencia y representación legal, pero alegar en otras instancias que la información no es pública.

De esta manera, una vez ha resultado claro que en la normativa colombiana no es objeto de reserva el nombre de las empresas, para continuar con el análisis de su solicitud, se procederá a estudiar si se encuentra prohibido revelar que dos compañías tienen una relación comercial conforme a la cual una de las dos debe efectuar unos pagos. El último punto debe analizarse en este sentido, pues en el caso en concreto el documento de Hechos Esenciales sólo mencionó que en el Anexo 2 se encontraban correos electrónicos en los que MUREX LLC. autorizaba el pago a la planta de Badger State Ethanol, sin indicar por qué concepto serían recibidos los pagos, la relación contractual entre las partes, los montos, o cualquier otra información, que como se dijo, no fue revelada.

A efectos de determinar si la relación entre las compañías debe mantenerse como confidencial, según la respuesta de MUREX LLC. al cuestionario de exportadores, en la que justificó la confidencialidad del Anexo 2 como "información financiera no revelada a terceros", se analizará esta justificación frente a lo dispuesto en los literales f), g), h) y j) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, conforme a los cuales se definen los conceptos de dato público, dato semiprivado, dato privado e información financiera.

De esta forma, si de conformidad con lo dispuesto en el literal j) de la mencionada Ley 1266 de 2008, se entiende por "información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen", podría interpretarse como información crediticia o comercial la relación entre MUREX LLC. y Badger State Ethanol relacionada en el Anexo 2 objeto de estudio, por hacer referencia a una obligación dineraria entre los mismos. Sin embargo, se insiste en que la Autoridad Investigadora efectivamente ocultó los detalles de dicha relación de deudor y acreedor, con los que podrían haberse revelado pormenores de datos que si resultarían sensibles como los valores de la deuda a ejecutar para extinguir la obligación.

Una vez resulta claro que la información sobre la relación entre las compañías podría clasificarse como crediticia o comercial, sin que los detalles sensibles hayan sido revelados por la Autoridad, procede el análisis de la clasificación de dicha información de conformidad con lo dispuesto en los literales f), g) y h) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. El resultado de lo anterior, es descartar desde un principio que la información constituye un dato privado de las compañías, pues como se explica a continuación, no tiene una naturaleza íntima o reservada que sólo sea relevante para el titular, toda vez que puede interesar a la sociedad en general como ocurre con los datos semiprivados, pero además, se encuentra que tampoco pertenecería a esta última clasificación, lo que llevaría a considerarlo como pública.

Para demostrar que es posible concluir que la relación entre las compañías es una información que interesa a la sociedad en general, basta con observar que Badger State Ethanol LLC. en Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en las secciones 13 y 15 (d) de la

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

"SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934", ha tenido la obligación de presentar a la "U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMISSION" (SEC) un reporte anual, como el estudiado del año 2005, en el que se refiere a temas clave para la compañía y que son de especial interés para diversas partes como sus inversionistas. En el mencionado documento, se encuentran secciones relacionadas, entre otras cosas, con los riesgos en la producción de etanol, la falta de diversificación de su negocio, sus clientes, la comercialización y venta de sus productos, el acuerdo para comercializar y vender su etanol con Murex y sus conflictos de interés (https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1128546/000110465906013402/a06-1874_110k.htm).

Es de resaltar, que en la totalidad de los temas del informe que Badger State Ethanol reportó a la SEC relacionados en el párrafo anterior se mencionó a MUREX LLC., de quien se dijo en la sección de clientes, que al finalizar el 31 de diciembre de 2005 había representado el 100% de las ventas de la primera compañía, gracias a un acuerdo de compra y comercialización suscrito conforme al cual tenía los derechos exclusivos para comprar y comercializar todo el etanol producido por la planta de Badger.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora encontró información de fácil acceso al público en una URL (https://growthenergy.org/2018/02/01/member-week-badger-state-ethanol/) relacionada con GROWTH ENERGY, en la que al destacar a Badger State Ethanol como miembro de la semana en el año 2018, se menciona su relación de marketing con MUREX LLC. Si esta información en realidad revistiera un carácter confidencial, y solo hubiera sido conocida por el público gracias al documento de Hechos Esenciales de la investigación, GROWTH ENERGY no habría tenido la posibilidad de hacer mención alguna al respecto desde el 2018.

En consecuencia de lo expuesto, se encuentra que la relación entre Badger State Ethanol y MUREX LLC. no solo sería de público conocimiento conforme a los reportes anuales presentados a la SEC, sino que es reconocida dentro del mismo sector, tal como queda en evidencia en la URL de GROWTH ENERGY relacionada en párrafos anteriores.

Por otra parte, procederá la Autoridad Investigadora a estudiar la presunta confidencialidad vulnerada del valor del subsidio otorgado a través del "Programa de Bioenergía para Proyectos de Biocombustibles Avanzados (BPAB)" expuesta en la tabla del documento de Hechos Esenciales a la cual se refiere su escrito.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que en el documento de Hechos Esenciales no fue revelada específicamente la cifra presentada por MUREX LLC. con carácter confidencial correspondiente a dicho programa, lo cual demuestra el cumplimiento de no revelar lo solicitado, sin embargo era necesario también dejar en evidencia en la tabla otros datos que fueron aportados por otras partes interesadas con un carácter público.

Es decir, aun sin la tabla, las partes interesadas habrían podido efectuar el mismo cálculo aritmético, pues la Autoridad no podría haber ocultado a las partes interesadas la demás información aportada como pública, toda vez que habría incurrido en una vulneración de su derecho de defensa, al no brindarles la oportunidad de pronunciarse sobre una información que

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

tenían la posibilidad de conocer.

Así las cosas, debe indagarse por los motivos que realmente soportarían el sostenimiento de la confidencialidad del valor de la subvención del "Programa de Bioenergía para Proyectos de Biocombustibles Avanzados (BPAB)" aportado por MUREX, bajo el entendido que la información sobre los demás programas si fue aportada como pública por las otras partes interesadas. Prueba de lo dicho, es que el Gobierno de los Estados Unidos de América por medio de correo electrónico del 27 de agosto de 2019, aclaró que no había información confidencial en la respuesta sobre los programas que proporcionó a través del escrito 1-2019-024775 del 20 de agosto de 2019, en la que vale la pena mencionar se relacionaron cifras específicas sobre el monto de las subvenciones otorgadas.

En este contexto, se tiene que MUREX LLC por medio del escrito radicado con el número 1-2019-023452 del 5 de agosto de 2019, justificó el mantenimiento de la confidencialidad de lo certificado por el auditor fiscal del productor al cual le compró el etanol para exportar a Colombia, "de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, según el cual tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometido a reserva por la Constitución Política o la ley, en especial, (i) Los datos referentes a la información financiera y comercial; (ii) Los protegidos por el secreto comercial o industrial". (Subrayado por fuera de texto original).

En lo relacionado con datos protegidos por el secreto comercial o industrial, resulta pertinente analizar el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, el cual dispone sobre los secretos empresariales lo siguiente:

> "Artículo 260- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
>
> a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
>
> b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
>
> c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.
>
> La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios".

En este sentido, la supuesta revelación de la información confidencial sobre el Programa de

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8427

Radicado No. 2-2020-004503
2020-02-28 06:35:05 p. m.

Bioenergía para proyectos de Biocombustibles Avanzados (BPAB), no podría considerarse un secreto empresarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues no se observa ni se ha probado de qué manera podría ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial. Adicionalmente, tampoco se encuentra como la referida información podría ser definida como aquella referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o, a los medios o formas de distribución o comercialización de los productos.

Adicionalmente, en la presente solicitud no se probó ni se presentaron los argumentos que demostraran que con la supuesta revelación de la información argumentada en su solicitud, se hubiera generado perjuicio alguno que derivara en un daño emergente o un lucro cesante para la compañía.

Por lo anteriormente expuesto, al no encontrarse una vulneración a lo establecido en los artículos 43 del Decreto 299 de 1995 y 12.4 del Acuerdo SMC, no procede su solicitud de retirar la información de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:
JUAN DAVID LÓPEZ

Folios: 8
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. 8428

sBS+ wnGA ctv7 KwHI xcNk q8wf Y0c=

Bogotá, D.C., 05 de marzo de 2020

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8429

Doctora
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ciudad

MinCIT
1-2020-005277 ANE: FOL:4
2020-03-06 10:43:49 AM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCION DE PRACTICAS CO
ERCIALES

**REFERENCIA:** Respuesta al oficio 2-2020-004503 del 2020-02-28.
**EXPEDIENTE:** SB- 249-01-01

**VERSIÓN PÚBLICA**

Estimada Doctora Eloisa,

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.984.338 de la ciudad mencionada y Tarjeta Profesional No. 138.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Murex LLC de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente público, agradecemos su respuesta frente al asunto de la violación a la confidencialidad de Murex LLC, la cual fue remitida por su despacho mediante radicado 2-2020-004503 del 2020-02-28 06:35:05 PM (en adelante la "Respuesta"), frente a la cual procedo a dejar de presente los siguientes comentarios:

1. **Vulneración al Debido Proceso y Ausencia de Competencia.**

Con independencia de la argumentación expresada en su respuesta encontramos que el propio artículo 43 del Decreto 299 de 1995, citado en la misma, dispone un procedimiento específico para cuando la Autoridad considere que la información no reviste el carácter de confidencial, en los siguientes términos:

> *Artículo 43. Reserva de documentos confidenciales. El Incomex al iniciar la actuación hará cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos recibirán tratamiento confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.*
>
> *Quienes aporten documentos confidenciales deberán enviar resúmenes no confidenciales de ellos.* ***Si el Incomex considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, solicitará a quien los aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de***

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8430

***las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, en escrito Incomex.***

*El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.*

*Parágrafo. Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes no confidenciales correspondientes, o no se levante la confidencialidad cuando el Incomex lo solicite, o no se expresen las razones por las cuales el aportante se abstiene de hacerlo, o cuando éstas no estén debidamente justificadas, se podrá no tomar en cuenta, dentro de la investigación, la documentación aportada como confidencial.* (Subrayado Propio)

Así las cosas, si la Autoridad consideraba que la información no revestía el carácter de confidencial, debía solicitar a mi representada el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, por escrito.

Por otro lado, en virtud del principio de legalidad, los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello para lo cual se encuentren facultado y serán responsables por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6 de la Constitución Política). Ni en la Respuesta remitida y mucho menos en la regulación aplicable a las investigaciones sobre subsidios, no encontramos fundamento alguno que faculte a los funcionarios públicos para revelar la información aportada como confidencial por las partes interesadas en el proceso. Esto es un principio reinante de estas investigaciones, dado que dichos casos requieren que las partes interesadas proporcionen información sensible a las autoridades investigadoras y por lo tanto las autoridades investigadoras tienen el deber de mantener la confidencialidad de dicha información aportada.

Por lo anterior existió tanto: (i) una tajante vulneración al debido proceso de mí representada y (ii) una vulneración al principio de legalidad por cuanto la Autoridad obró sin competencia al revelar la información.

Estas dos situaciones constituyen la materialización de vicios de nulidad que de no ser subsanados pueden devengar en la nulidad del proceso. Adicionalmente, la revelación de información configura una potencial fuente de daño antijurídico imputable al Estado, por la cual este podría llegar a responder patrimonialmente (Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia).

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8431

## 2. Información Confidencial

Por medio del presente memorial dejamos constancia de que no com argumentos por los cuales la Autoridad consideró que no se trataba de confidencial.

Adicionalmente, la Autoridad cita regulaciones estadounidenses sobre el registro de compañías. Esas regulaciones no se refieren a las investigaciones sobre subsidios. Las leyes que regulan las investigaciones sobre subsidios y antidumping en Estado Unidos específicamente indican que el Departamento de Comercio (entidad equivalente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en Estados Unidos) debe proteger la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por las partes interesadas en las investigaciones. La regulación 19 CFR § 351.105 literal (c), regula cuál es la información que se considera de propiedad comercial, privilegiada y clasificada que debe mantenerse confidencial:

> *(6) Los nombres de los consumidores, distribuidores y* ***proveedores****(...)*
> *(8) En un procedimiento de derechos compensatorios, el monto exacto del beneficio solicitado o recibido por una persona de cada uno de los programas bajo investigación o revisión (...)*
> *(11) Cualquier otra información comercial específica cuya divulgación al público causaría un daño sustancial a la posición competitiva del remitente. (negrillas son nuestras)*

En este sentido, la información revelada por la Autoridad reveló al menos [ ] categorías de información confidencial que fue presentada de manera confidencial, que Murex solicitó que fuese tratada como confidencial, y fue redactada de las versiones públicas proporcionadas a la Autoridad:

1. El [ ] durante el período de investigación
2. El [ ] bajo uno de los programas de investigación
3. Los [ ]

[ ]

Adicionalmente, Murex [ .]

Resulta además improcedente que la Autoridad argumente que los nombres de las sociedades no son confidenciales basándose en normas de derecho colombiano como lo es el Código de Comercio cuando en este caso se trata de una sociedad que no fue constituida de conformidad con las reglas de derecho de la República de Colon

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8432

En este sentido, es necesario poner de presente que el artículo 12 del Acuer Derechos Compensatorio aborda dos tipos de información confidencia información confidencial por naturaleza y (ii) la información confidencial a solicitud de parte. Por ello, a la luz del Acuerdo la información debía ser tratada como confidencial por el simple hecho de que Murex había indicado dicho carácter confidencial. Sin perjuicio de que la misma también revestía el carácter de confidencial por su naturaleza.

Por lo tanto, reiteramos que la Autoridad en ningún momento solicitó el levantamiento de la confidencialidad de dicha información a mi representada y la publicó en los Hechos Esenciales sin su consentimiento. Esto no solo ha afectado a mi representada, sino que además pone en serias dudas la confianza de las partes interesadas en el procedimiento de la Autoridad.

Finalmente, reiteramos nuestra solicitud de retirar está información del expediente público y tomar todas las medidas pertinentes para evitar *mayores* perjuicios a mi representada por la publicación de esta información.

Quedamos muy atentos a la correspondiente respuesta,

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**
C.C. 79.984.338

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8433

Radicado No. 2-2020-006613
2020-03-24 05:16:31 p. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-005277

SPC

Bogotá D.C, 24 de marzo de 2020

Doctor
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO
Apoderado Especial de MUREX LLC
MUREX LLC
juan.barbosa@phrlegal.com

Asunto: Respuesta a Radicado No. 1-2020-005277 de fecha 06/03/2020 -Respuesta al oficio 2-2020-004503 del 28/02/2020-. Expediente SB-249-01-01.

Respetado Doctor Barbosa:

Mediante oficio del asunto, en calidad de apoderado especial de Murex LLC dentro del expediente administrativo de la referencia, realiza algunos comentarios al oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020 -el cual corresponde a una respuesta realizada por esta dependencia al oficio de entrada 1-2020-003738 del 19/02/2020-:

1. Vulneración al Debido Proceso y Ausencia de Competencia: Señala que el artículo 43 del Decreto 299 de 1995 dispone un procedimiento específico para cuando la Autoridad considere que la información no reviste el carácter de confidencial, esto es, si la misma "consideraba que la información no revestía el carácter de confidencial, debía solicitar a mi representada el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, por escrito", como tampoco se encuentra fundamento alguno "que faculte a los funcionarios públicos para revelar la información aportada como confidencial por las partes interesadas en el proceso".

En consecuencia, existió (i) una tajante vulneración al debido proceso a su representada y (ii) una vulneración al principio de legalidad por cuanto la autoridad obró sin competencia al revelar la información. Lo anterior constituye, "la materialización de vicios de nulidad que de no ser subsanados pueden devengar en la nulidad del proceso", y una potencial fuente de daño antijurídico imputable al Estado (Artículo 90 de la Constitución Política).

2. Información Confidencial: Señala que no se comparten los argumentos presentados por la Autoridad. En este sentido, la Autoridad reveló al menos 3 categorías de información confidencial que fue presentada de manera confidencial, siendo necesario poner de presente que a la luz del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante Acuerdo SMC), la información debía ser tratada como confidencial "por el simple

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

hecho" de que Murex LLC había indicado dicho carácter confidencial. Sin perjuicio de que la misma también revestía el carácter de confidencial por naturaleza.
Finalmente, se reitera la solicitud de retirar esta información del expediente público y tomar todas las medidas pertinentes para evitar mayores perjuicios a su representada por la publicación de esta información.

Al respecto, esta dependencia encuentra que el peticionario no desvirtúa todas y cada una de las razones jurídicas y fácticas sobre las cuales se fundamentó la respuesta realizada mediante oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020, por cuanto a lo largo del escrito petitorio hace manifestaciones tales como "Con independencia de la argumentación expresada en su respuesta" o "dejamos constancia de que no compartimos los argumentos por los cuales la Autoridad consideró que no se trataba de información confidencial", para luego proceder a exponer lo que en su entendimiento establece el artículo 43 del Decreto 299 de 1995 y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Es decir, los fundamentos jurídicos y fácticos base de la citada respuesta permanecen incólumes, advirtiendo la ausencia de argumentos que desvirtúen los mismos.

**1.** En primera instancia, se le recuerda al apoderado especial que la investigación abierta mediante Resolución 006 del 24/01/2019 con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de supuestas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América es de naturaleza administrativa y no judicial, esto es, corresponden a la función administrativa y no jurisdiccional del Estado de Colombia.

Por lo tanto, a la misma resultan aplicables los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)-, dentro de los cuales se encuentran el de legalidad y el debido proceso.

Ahora bien, con respecto al principio del debido proceso aplicable en sede administrativa, la Corte Constitucional ha precisado que la misma no resulta idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial:

*"6. Además, si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones:*

*6.1. La primera es que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores.*

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

*Además, (6.2.) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.*

*(...)*
*7. La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

*En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.*

*(...)*

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991,* ***de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción****; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible."* (Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 29 de enero 2014. MP: Maria Victoria Calle Correa) (Negrillas por fuera de texto).

Adicionalmente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido que en sede administrativa el derecho al debido proceso goza de una perspectiva formal y otra material, siendo esta última la que vicia la actuación administrativa:

*"3.1.1. Condiciones para que se configure la vulneración del derecho al debido proceso*

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

*El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. (...)*

*Expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como las etapas que deben surtirse, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. De otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la contradicción, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem, entre otros.*

*Con base en esa distinción, es plausible aseverar que* ***no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues, para tales efectos, será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho."*** (Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo-Sección Segunda. CP: William Hernández Gómez. Radicado: 15001233300020130078401/1426-2015).

Frente a la nulidad procedimental, de conformidad con lo establecido en la Parte Primera "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" del CPACA, se tiene que la nulidad en sede administrativa es totalmente improcedente, habida cuenta que la misma se encuentra contemplada en sede jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 208 del citado código, el cual hace remisión expresa a las causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil (actualmente Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-).

Ahora bien, de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, se desprende que las investigaciones administrativas por subvenciones para el establecimiento de medidas compensatorias de la Organización Mundial del Comercio atienden al interés general y público, "*con propósito correctivo y preventivo de la causación del perjuicio, siempre que exista la práctica desleal, y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen*(...)" (Artículo 1º del Decreto 152 de 1998).

Es decir, el procedimiento administrativo especial no es un fin en sí mismo, sino que constituye el medio para alcanzar el interés público que se persigue en el mismo, esto es, que la forma por la forma o el exceso ritual en ningún momento puede impedir a la Autoridad Investigadora pronunciarse de fondo, siempre y cuando se garantice el debido proceso sustancial, que como se observará, el mismo se encuentra garantizado.

2. En el presente asunto, el peticionario sostiene en su escrito que existe violación al debido proceso y al principio de legalidad, por cuanto "Con independencia de la argumentación expresada" por esta dependencia, de la lectura que realiza del artículo 43 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con el artículo 12.4 del Acuerdo SMC, sostiene que si la Autoridad consideraba que la información entregada por Murex LLC no revestía el carácter de confidencial, debía solicita a ésta el levantamiento de dicha confidencialidad o de las

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

razones por las cuales se abstiene de hacerlo, bastando solo que la información debía ser tratada como confidencial por el "simple hecho" de su solicitud, sin perjuicio que la misma también revestía dicho carácter por su naturaleza, lo cual, a su vez vulnera el principio de legalidad, por cuanto el servidor público no se encuentra facultado para su divulgación.

Al respecto, el apoderado echa de menos desvirtuar los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en el oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020, esto es, pretende aplicar indebidamente una norma adjetiva, aislando su comprensión y aplicación frente a las distintas normas sustanciales expuestas a lo largo del correspondiente oficio y que resultan aplicables en el presente asunto, desconociendo a su vez los fundamentos fácticos igualmente expuestos, en la cual se sustentaba, a la luz del derecho sustancial, que la información entregada no resultaba por naturaleza confidencial, como también, que fácticamente resultaba improcedente otorgar confidencialidad a informaciones conocidas o conocibles por parte de terceros, sin necesidad de mayores esfuerzos, (i) debido a su publicidad o notoriedad-tal como es su publicación en medios electrónicos por parte de una autoridad extranjera- o (ii) debido que otras informaciones se entregaron por parte de terceros sin carácter confidencial, al punto que aún si la Autoridad la hubiese ocultado, la misma hubiese sido fácilmente conocida o conocible por simple deducción.

3. En efecto, el peticionario solo se refirió a una parte de los fundamentos, al señalar que frente al argumento consistente en que la Autoridad cita regulaciones estadounidenses sobre el registro de las compañías, siendo que las leyes que regulan las investigaciones sobre subsidios y antidumping en Estados Unidos específicamente indican que el Departamento de Comercio debe proteger la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por las partes interesadas. Como también, que resulta "improcedente" que la Autoridad argumente que los nombres de las sociedades no son confidenciales basándose en normas de derecho colombiano cuando en este caso se trata de una sociedad que no fue constituida bajo dicha normatividad.

Al respecto, se informa que de conformidad con el Decreto 299 de 1995, en concordancia con la Ley 170 de 1994, el presente asunto se rige bajo el ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual resulta improcedente la aplicación extraterritorial de la ley norteamericana en Colombia. En consecuencia, para solicitar el carácter confidencial de informaciones, se debe aplicar el ordenamiento jurídico colombiano. A su vez, los argumentos presentados no desvirtúan el fundamento expuesto por esta dependencia, consistente en que las informaciones sobre las cuales se solicita confidencialidad, bajo la normatividad sustancial colombiana no son de naturaleza confidencial y que la misma resulta conocida o conocible.

En este punto, resulta preciso transcribir apartes de la respuesta realizada mediante oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020, en la cual se observa que las informaciones sobre las cuales se solicita confidencialidad, bajo la normatividad sustancial colombiana no son de naturaleza confidencial y que la misma resulta conocida o conocible.

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

Frente al cuestionamiento de Murex LLC sobre la revelación del nombre de la planta "Badger State Ethanol", se llevó el examen de dos aspectos:

"(...) el primero, es si en Colombia el nombre de una sociedad comercial, establecimiento de comercio o sucursal deben ser confidenciales, y el segundo, si la relación entre las referidas compañías originada en los pagos que la una le debe a la otra, constituye una información que debe tomarse como confidencial.

Para resolver el primer tema, resulta oportuno resaltar como el artículo 26 del Código de Comercio dispone que el registro mercantil tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, y además, subrayar que el mismo artículo establece que dicho registro es de carácter público. Así mismo, es válido tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 del artículo 28 del mismo Código, deben inscribirse en el registro mercantil la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, así como la constitución de sociedades comerciales.

Lo anterior para concluir que la información sobre el nombre de una empresa no debe mantenerse como confidencial, pues carecería de sentido el hecho de inscribir en un registro público la constitución de una sociedad comercial con su respectiva denominación, razón social o con el nombre de sus establecimientos de comercio, y adicionalmente brindar la posibilidad a cualquier persona de probar dicha inscripción por medio de un certificado de existencia y representación legal, pero alegar en otras instancias que la información no es pública.

De esta manera, una vez ha resultado claro que en la normatividad colombiana no es objeto de reserva el nombre de las empresas, para continuar con el análisis de su solicitud, se procederá a estudiar si se encuentra prohibido revelar que dos compañías tienen una relación comercial conforme a la cual una de las dos debe efectuar unos pagos. (...).

A efectos de determinar si la relación entre las compañías debe mantenerse como confidencial, según la respuesta de MUREX LLC. al cuestionario de exportadores, en la que justificó la confidencialidad del Anexo 2 como "información financiera no revelada a terceros", se analizará esta justificación frente a lo dispuesto en los literales f), g), h) y j) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, conforme a los cuales se definen los conceptos de dato público, dato semiprivado, dato privado e información financiera.

De esta forma, si de conformidad con lo dispuesto en el literal j) de la mencionada Ley 1266 de 2008, se entiende por "información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente del contrato que les dé origen", podría interpretarse como información crediticia o comercial la relación entre MUREX LLC. y Badger State Ethanol relacionada en el Anexo 2 objeto de estudio, por hacer referencia a una obligación dineraria entre los mismos. Sin embargo, se insiste en que la Autoridad Investigadora efectivamente ocultó los detalles de dicha relación de deudor y acreedor, con los que podrían haberse revelado pormenores de datos que sí resultarían sensibles como los valores de la deuda a ejecutar para extinguir la obligación.

Una vez resulta claro que la información sobre la relación entre las compañías podría clasificarse

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

como crediticia o comercial, sin que los detalles sensibles hayan sido revelados por la Autoridad, procede el análisis de la clasificación de dicha información de conformidad con lo dispuesto en los literales f), g) y h) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. El resultado de lo anterior, es descartar desde un principio que la información constituye un dato privado de las compañías, pues como se explica a continuación no tiene naturaleza íntima o reservada que sólo sea relevante para el titular, toda vez que puede interesar a la sociedad en general como ocurre con los datos semiprivados, pero además, se encuentra que tampoco pertenecería a esta última clasificación, lo que llevaría a considerarlo como pública." Hasta este punto, se establece con claridad que bajo la normatividad sustancial colombiana las citadas informaciones no son de naturaleza confidencial.

Con respecto a que las citadas informaciones resultan conocidas o conocibles, bajo la misma línea argumentativa se contestó que "Para demostrar que es posible concluir que la relación entre las compañías es una información que interesa a la sociedad en general, basta con observar que Badger State Ethanol LLC. en Estados Unidos de América, de conformidad con lo establecido en las secciones 13 y 15 (d) de la "SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934", ha tenido la obligación de presentar a la "U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMISSION" (SEC) un reporte anual, como el estudiado del año 2005, en el que se refiere a temas clave para la compañía y que son de especial interés para diversas partes como sus inversionistas. En el mencionado documento, se encuentran secciones relacionadas, entre otras cosas, con los riesgos en la producción de etanol, la falta de diversificación de su negocio, sus clientes, la comercialización y venta de sus productos, el acuerdo para comercializar y vender su etanol con Murex y sus conflictos de interés", para señalar a renglón seguido la dirección electrónica en donde consta la referida información.

Luego, se resalta "que en la totalidad de los temas del informe que Badger State Ethanol reportó a la SEC relacionados en el párrafo anterior se mencionó a MUREX LLC., de quien se dijo en la sección de clientes, que al finalizar el 31 de diciembre de 2005 había representado el 100% de las ventas de la primera compañía, gracias a un acuerdo de compra y comercialización suscrito conforme al cual tenía los derechos exclusivos para comprar y comercializar todo el etanol producido por la planta Badger.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora encontró información de fácil acceso al público en una URL (https://growthenergy.org/2018/02/01/member-week-badger-state-ethanol/) relacionada con GROWTH ENERGY, en la que al destacar a Badger State Ethanol como miembro de la semana en el año 2018, se menciona su relación de marketing con MUREX LLC. Si esta información en realidad revistiera un carácter confidencial, y solo hubiera sido conocida por el público gracias al documento de Hechos Esenciales de la investigación, GROWTH ENERGY no habría tenido la posibilidad de hacer mención alguna al respecto desde el 2018."

Finalmente, conforme a lo expuesto, se concluyó que "la relación entre Badger State Ethanol y MUREX LLC. no solo sería de público conocimiento conforme a los reportes anuales presentados a la SEC, sino que es reconocida dentro del mismo sector, tal como queda en evidencia en la URL de GROWTH ENERGY relacionada en párrafos anteriores." Lo anterior, se reitera, en ningún momento fue derruido por el peticionario a lo largo de su escrito.

4. Frente a la información expuesta en la página 267 de la versión pública del Documento de

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

Hechos Esenciales, se informa que la misma no corresponde a información confidencial, por cuanto, por una parte no constituye información financiera, dado que hace referencia a volúmenes y no valores, y por otra parte no se configura el supuesto de secreto industrial, teniendo en cuenta que no se relaciona el sujeto al cual pertenece dicha información. A su vez, frente a la oración "*Fuente: Cuadro construido por la SPC a partir de la información proporcionada por el peticionario*", que se encuentra debajo del citado cuadro, se informa que se trata de un error de transcripción que se procederá a corregir con base en el artículo 45 del CPACA.

5. En consecuencia, no hay afectación material al debido proceso y principio de legalidad en el presente asunto y por ende no existe vicio alguno en la citada investigación administrativa, que conduzca a una nulidad del mismo en sede jurisdiccional, atendiendo a que no se puede establecer vicio de legalidad sobre la base de revelación de informaciones que conforme a normas sustanciales del ordenamiento jurídico colombiano, no son de naturaleza confidencial, o que las mismas fácticamente resultan no confidenciales, sea por su revelación por parte de terceros o que la misma resulta deducible por otras informaciones que otras partes interesadas aportaron con carácter no confidencial.

Lo anterior, atendiendo que, como se observa en el Documento de Hechos Esenciales, dichas informaciones no constituyen fundamento alguno en el proceso de formación de la voluntad administrativa, esto es, su existencia, no reviste relevancia alguna que permita modificar o de alguna forma alterar la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que la misma no es tenida en cuenta como Hecho Esencial de la decisión a concretarse, tornándose la misma como insustancial para dichos efectos.

6. Por lo tanto, se mantienen incólumes los fundamentos expuestos en el oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020, resultando improcedente otorgar la aplicación de carácter confidencial solicitada por el peticionario, habida cuenta que los fundamentos fácticos y jurídicos ampliamente expuestos, esto es, otorgar confidencialidad a informaciones que no resultan de naturaleza confidencial bajo la normatividad sustancial colombiana o que las mismas resultan conocidas o conocibles.

Adicionalmente, se reitera que en la presente solicitud no se probó ni se presentaron los argumentos que demuestren daño antijurídico alguno, atendiendo que no se han desvirtuado los fundamentos jurídicos y fácticos sustento de la respuesta realizada mediante oficio de salida 2-2020-004503 del 28/02/2020, como tampoco se encuentra título de imputación alguno de responsabilidad administrativa que haga patrimonialmente responsable al Estado, así como la generación de un daño antijurídico cierto, real y concreto en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, al no encontrarse vulnerado lo establecido en el artículos 43 del Decreto 299 de 1995 y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC, se reitera que no procede su solicitud de retirar la información de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8441

Radicado No. 2-2020-006613
2020-03-24 05:16:31 p. m.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HADER ANDRES GONZALEZ MOSQUERA CONT -

CopiaExt:

Folios: 9
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

2cpO OdYS nDTd HPXd KN2y yM8h hBU=

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8442

# Correo electrónico

**De:** Gabriel Ibarra (gIbarra@ibarra.legal)
**Para:** correspondenciavirtual@mincit.gov.co; info (info@mincit.gov.co)
**Fecha:** 3/27/2020 4:00:21 p. m.
**Asunto:** SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - Inv. Derechos compensatorios alcohol carburante (etanol) de Estados Unidos.
**Cc:** Natalia Torres(Natalia Torres)

Respetados señores,

Por la presente, me permito radicar el memorial adjunto en relación con la investigación tendiente a la imposición de derechos compensatorios a las importaciones de alcohol carburante originario de Estados Unidos.

Atentamente,

**Gabriel Ibarra Pardo**
gibarra@ibarra.legal

**Tel: (57-1) 2360880**
**Fax: (57-1) 7495737**
**Calle 98 # 9A -41 (309) Bogotá – Colombia**
**www.ibarra.legal**

***CONFIDENCIAL –***
***The issues addressed here are subject to the attorney-client privilege and should not be made known to any person, other than those to whom this document is addressed, without the express written consent of a member of Ibarra Abogados SAS. This e-mail and all***

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8443

*attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee. If the reader of this message is not the intended recipient or if you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete this message and all copies and backups thereof. Thank you.*

**Anexos:** Outlook-z41xh4th.pngOutlook-p1kqyfpm.pngOutlook-lphrmihq.pngOutlook-o5c013mr.pngOutlook-kennwtzn.pngOutlook-tnpth3za.pngSUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIALES - Memorial - Inv. Derechos compensatorios alcohol carburante (etanol) de Estados Unidos.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

IBARRA
ABOGADOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8444

Doctora
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**
Subdirectora de Prácticas Comerciales
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**Referencia:** Investigación para la aplicación de derechos compensatorios a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originario de los Estados Unidos de América. Subpartida arancelaria 2207.20.00.00. Expediente SB-249-01-01.

**GABRIEL IBARRA PARDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia** (en adelante "FEDEBIOCOMBUSTIBLES"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito realizar un llamado de urgencia a la autoridad y solicitar: i) que se aclare el Auto del 19 de marzo de 2020 en el sentido de disponer que las investigaciones en las que se hubieren surtido todas las actuaciones de las partes no estarán cobijadas por la suspensión de términos y ii) que una vez aclarado el auto se adopten, a la brevedad posible, derechos compensatorios definitivos del 22,81 por ciento contra las importaciones de alcohol carburante originarias de Estados Unidos.



Calle 98 No. 9A – 41 Oficina 309
Edificio Ab Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737 PBX
www.ibarra.legal

IBARRA
ABOGADOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8445

La Resolución 085 del 3 de mayo de 2019 establece que "*Las respuestas al documento de Hechos Esenciales […] deberán remitirse a la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales,* ***la que a su vez las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de 10 días, a fin de que el Comité emita un concepto***" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme con lo dispuesto por la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020, el término para que las partes interesadas presentaran sus comentarios al documento de Hechos Esenciales venció el 2 de marzo de 2020, por lo que los diez días hábiles siguientes a los que se refiere la Resolución 085 de 2019 expiraron el 16 de marzo de 2020.

Si bien es cierto que el Auto del 19 de marzo de 2020, expedido por la Subdirección de Prácticas Comerciales, suspendió los términos de las investigaciones de medidas de defensa comercial que se adelantan ante la Subdirección de Prácticas Comerciales, a partir de la fecha de expedición del referido auto y hasta el 30 de abril de 2020, el Comité de Prácticas Comerciales debió haber emitido su concepto con anterioridad, esto es, el 16 de marzo de 2020.

En este sentido, no se encuentra razón para suspender una investigación que ya ha culminado y en la que se han surtido la totalidad de las actuaciones correspondientes. En la medida en que, conforme al artículo 41 del Decreto 299 de 1995, solo queda adoptar una decisión definitiva, la demora está llevando, sin justificación alguna, a ocasionar gravísimos perjuicios a la rama de la producción nacional de etanol y a llevar a una situación de no retorno que va a agravar los efectos económicos de la crisis que



Calle 98 No. 9A – 41 Oficina 309
Edificio Ab Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737 PBX
www.ibarra.legal

IBARRA
ABOGADOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8446

afrontamos en razón de la pandemia. Evidencia clara de lo anterior es el hecho de que Bioenergy, productor nacional de etanol, se ha visto obligado a entrar en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, citando precisamente como una de las causas, el incesante ingreso de importaciones masivas de etanol originario de Estados Unidos a precios artificialmente bajos.

De la Señora Subdirectora de Prácticas Comerciales, atentamente,

**GABRIEL IBARRA PARDO**
C.C. No. 3.181.441 de Suba
T.P. No. 36.691 del C.S. de la J.



Calle 98 No. 9A – 41 Oficina 309
Edificio Ab Proyectos
Bogotá D.C. – Colombia
(+571) 236 0880 PBX (+571) 7495737 PBX
www.ibarra.legal

Radicado No. 2-2020-007684
2020-04-01 07:28:13 a. m.

Radicado relacionada No. 1-2020-007104

SPC

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 8447

Bogota D.C, 1 de abril de 2020

Señor(a)
GABRIEL IBARRA PARDO
Calle 98 9A-41 Of 309
gIbarra@ibarra.legal
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto : SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES - Inv. Derechos compensatorios alcohol carburante (etanol) de Estados Unidos.

Respetado Dr. Ibarra: En relación con su solicitud del asunto, me permito informarle que mediante Auto del 30 de marzo de 2020 se ordenó "Aclarar que el Artículo 1° del Auto de 19 de marzo de 2020 no resulta aplicable al procedimiento administrativo especial abierto mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 50.850 del 28 de enero de 2019." El Auto aclaratorio se encuentra publicado en la página web de este Ministerio en el vinculo de defensa comercial http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos:

QFWJ U0ck DK+B QHxR v1gH K9pH cww=